

genera. Y, por último, procurando la supresión de cualquier obstáculo que impida el acceso adecuado de estas personas a la actividad físico-deportiva.

g) El reconocimiento, la conservación y la difusión de aquellas modalidades deportivas tradicionales íntimamente enraizadas en la cultura riojana.

h) El fomento de políticas activas dirigidas a la incorporación de la mujer a la práctica deportiva.

2. En el ámbito del asociacionismo deportivo:

La promoción y la tutela de las asociaciones deportivas y el estímulo al asociacionismo deportivo.

3. En el ámbito del Deporte de Alto Rendimiento:

a) La consecución de un sistema que procure en favor de los Deportistas de Alto Rendimiento de La Rioja los medios necesarios para su preparación técnica y el apoyo médico preciso. Al mismo tiempo se preverán medidas que faciliten la compatibilidad de su dedicación deportiva con otras ocupaciones académicas y laborales.

b) El apoyo al deporte riojano en los ámbitos nacional e internacional.

c) La obligación de preservar al deporte y a los deportistas riojanos de toda explotación abusiva que pudiera producirse con cualquier fin.

4. En el ámbito de las medidas dirigidas a garantizar la seguridad en las prácticas deportivas:

a) El alcance, con un carácter eminentemente preventivo, de una fórmula general de control médico y sanitario de los deportistas; prioritariamente, de los deportistas en edad escolar.

b) La promoción del establecimiento y la extensión generalizada de modalidades de seguro y de previsión social de los deportistas que tengan como finalidad protegerlos de los riesgos que se derivan de la práctica del deporte.

c) La exigencia, cuando se trate de actividades deportivas que puedan generar riesgo para terceros, de modalidades de seguro que cubran las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la realización de aquéllas.

d) La exclusión de la violencia y de cualquier actividad antideportiva o fraudulenta, incluido el uso de sustancias dirigidas a la manipulación de los resultados en las competiciones o a modificar artificialmente la capacidad física de los deportistas.

5. En el ámbito de la educación en general, la formación de técnicos y la investigación deportiva:

a) La integración de la práctica deportiva y la actividad física en el sistema educativo de la Comunidad.

b) La consecución de una formación adecuada y competente de los técnicos deportivos de la Comunidad.

c) El apoyo a la investigación científica en materia físico-deportiva o en cualquiera de las áreas relativas a las ciencias aplicadas al deporte, que favorezca la difusión de cualquier avance que permita un aumento de la calidad del deporte en la Comunidad.

6. En el ámbito de las infraestructuras deportivas:

a) La exigencia de los requisitos que en su caso correspondan y que hayan de reunir los establecimientos públicos y privados dedicados a la educación física, al deporte o al ocio mediante la actividad física.

b) La consecución para el territorio de La Rioja de una adecuada, suficiente y equilibrada red básica de instalaciones y equipamientos deportivos.

c) La reserva e inclusión en los instrumentos de ordenación urbanística de espacios destinados a la práctica de la actividad física y del deporte.

d) Facilitar el acceso a los espacios naturales riojanos que resulten ser idóneos para la práctica del deporte.

7. En el ámbito de la financiación deportiva:

a) El favorecimiento y respaldo de medidas tendentes a la incentivación de aportaciones del sector privado destinadas al desarrollo del deporte en nuestra Comunidad.

b) La extensión de pautas organizativas que favorezcan el aumento de la capacidad del sector deportivo de nuestra Comunidad para generar por sí mismo los recursos financieros necesarios para su desarrollo.

c) El desarrollo de normativas tendentes a regular las figuras de patrocinio y mecenazgo.

TITULO II. DE LOS PODERES PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA COMPETENTES EN MATERIA DEPORTIVA

CAPITULO I. DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA.

Artículo 4. Competencias de los órganos de la Comunidad Autónoma.

En materia de actividad física y deporte corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en el ámbito territorial de ésta, el ejercicio de las competencias que en esta materia son atribuidas en exclusividad a la Comunidad por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, todo ello, sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

Artículo 5. Actuación de la Administración Autónoma.

1. La Administración Autónoma, en el marco de sus competencias, actuará en coordinación con la del Estado y con el resto de Comunidades Autónomas respecto a la actividad deportiva general.

2. También coordinará, en el marco de sus competencias, con las Entidades Locales aquellas actuaciones que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito

autonómico.

Artículo 6. Competencias del Consejo de Gobierno.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la función de dictar las disposiciones reglamentarias y de desarrollo de la presente Ley, y ello sin perjuicio de la posibilidad de remisión expresa a disposiciones más particularizadas emanadas de la Consejería correspondiente con competencias en la materia.

2. Teniendo presentes en todo momento los objetivos de política deportiva determinados en el artículo 3 de esta Ley, son también funciones del Consejo de Gobierno, en materia deportiva, las siguientes:

a) Señalar, en cada momento, las directrices de política deportiva a seguir y, en su caso, aprobar los programas generales de fomento y desarrollo deportivo para la Comunidad que fueren necesarios.

b) Coordinar la actuación deportiva de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.

c) Coordinar con la Administración del Estado, cuando proceda, todas aquellas actuaciones regionales que puedan afectar, directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

d) Dictar las normas básicas para la regulación de las enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos en el ámbito de La Rioja.

e) Aprobar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos para la Comunidad.

f) Determinar los requisitos de idoneidad de las instalaciones deportivas públicas o privadas de uso público establecidas en la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus servicios y equipamientos, así como los requisitos que han de exigirse en cuanto a la titulación del personal técnico que presta sus servicios en las mismas y que realicen tareas de enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte.

g) Regular, de acuerdo con lo anterior, el Régimen de Censo y Autorización Administrativa que habilite para la apertura de las instalaciones e inicio de las actividades y prestación de servicios relacionados con la práctica de la actividad física y el deporte de los, por esta Ley denominados, Establecimientos Deportivos de Carácter Mercantil e Instalaciones Deportivas Privadas de Carácter no Mercantil Abiertas al Público.

h) Autorizar la suscripción de convenios de cooperación o colaboración entre la Administración Autónoma y otros entes públicos o los particulares.

i) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Riojanas en el supuesto previsto en el artículo 30.2 de esta Ley.

j) Establecer, en colaboración con la Comisión Nacional Antidopaje, las medidas que convengan para la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

k) Cualesquiera otras atribuidas por esta Ley o por el resto del ordenamiento jurídico en vigor.

Artículo 7. Competencias de la Consejería correspondiente.

La Consejería que tenga asignadas las competencias en materia deportiva será el órgano de planificación y ejecución de la política del Gobierno en la referida materia, ejerciendo de forma específica las siguientes competencias:

a) Estudiar y proponer al Consejo de Gobierno cuantos acuerdos y disposiciones deban ser adoptados por éste en la materia de referencia.

b) Formular y ejecutar los programas de la política de fomento deportivo que puedan preverse, y ello mediante las convenientes ayudas económicas, en orden a la promoción del deporte en la Comunidad Autónoma en sus distintos niveles.

c) Organizar, cuando así convenga al interés deportivo general, actividades deportivas, principalmente no competitivas, en colaboración, en su caso, con las Entidades Locales, Entidades deportivas y establecimientos deportivos de carácter mercantil legalmente constituidos.

d) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación y, en su caso, ejecutar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos de interés regional.

e) Emitir las correspondientes Autorizaciones Administrativas, sin perjuicio de las que correspondan a otras Administraciones, para la apertura de las instalaciones y para el mantenimiento de las actividades que se describen en la letra g) del artículo 6 de esta Ley. Asimismo, emitir las correspondientes autorizaciones para la inclusión de las entidades establecidas en la letra g) del artículo 6 en los censos habilitados al efecto.

f) Reconocer oficialmente a los efectos de esta Ley, autorizando su inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas correspondiente, a las Asociaciones Deportivas cuyo ámbito territorial de actuación no exceda del propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, revocar, de forma motivada, ese reconocimiento, aprobar definitivamente sus Estatutos y Reglamentos y ratificar las modificaciones de los mismos.

g) Tutelar y promover las asociaciones deportivas de referencia estableciendo en su favor sistemas de ayuda y financiación, y determinando, paralelamente, los mecanismos de control que convengan y que garanticen la correcta aplicación de los correspondientes recursos económicos al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

h) Nombrar a los miembros del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

i) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva, así como las disciplinas que puedan derivarse de dicha modalidad y las subsiguientes especialidades.

j) Elaborar y actualizar permanentemente los siguientes Censos: el Regional de Instalaciones Deportivas de Uso Público, el de Centros Privados